

los medios de que dispone, limitados por ineludibles exigencias económicas.

Esta implantación, que ha rendido frutos unánimemente estimados como beneficiosos, se ha hecho, sin embargo, a través de una serie de disposiciones dispersas—Decretos de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de tres de junio; mil ciento cinco/mil novecientos sesenta y siete, de treinta y uno de mayo, y Ordenes ministeriales de treinta y uno de mayo, diez de septiembre y once de enero de mil novecientos sesenta y ocho—, que han establecido algunas diferencias no suficientemente justificadas entre las distintas Facultades, extendiendo en dos años el período de selección en la de Filosofía y Letras y omitiendo su aplicación en la de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.

La experiencia recogida hasta el momento aconseja reunir en un texto unificado todas aquellas disposiciones, dar igualdad de trato a la Facultad de Filosofía y Letras y extender este curso a la única Facultad en que no se halla establecido. Se logrará con ello un régimen uniforme que aclare la actual situación de cara a la futura Ley y facilite el establecimiento de un sistema homogéneo de estudios nocturnos que ha de brindar la posibilidad de seguir estudios superiores a sectores de nuestra población a los que hasta el presente les estaba de hecho vedado.

Por todo lo anteriormente expuesto, de conformidad en lo sustancial con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—En todas las Facultades Universitarias, el primer curso tendrá carácter selectivo y habrá de ser aprobado en su integridad para matricularse en el curso siguiente.

Artículo segundo.—Los alumnos oficiales dispondrán de un máximo de cuatro convocatorias de examen para la aprobación total del primer curso. En el cómputo de dichas convocatorias se tendrán en cuenta únicamente aquellas en las que el interesado estuviese matriculado.

Artículo tercero.—Agotadas las cuatro convocatorias como alumnos oficiales podrán matricularse por enseñanza libre en otras dos, y si con ellas no lograsen la aprobación total del curso, no podrán matricularse en la misma Facultad de cualquier Universidad ni en Escuela Técnica Superior que tuviese el mismo curso selectivo.

Artículo cuarto.—Para presentarse a la tercera convocatoria oficial será requisito imprescindible haber aprobado, como mínimo, una asignatura. Para poder concurrir a la primera convocatoria libre deberán ser dos las asignaturas aprobadas.

Artículo quinto.—Cuando por circunstancias dignas de especial consideración el alumno desee no tomar parte en una convocatoria en la que estuviese matriculado, solicitará del Rectorado respectivo, por instancia presentada con la debida antelación, que no se le compute tal convocatoria a los efectos indicados en los artículos segundo y tercero.

Esta dispensa sólo se concederá, mediante una justificación suficiente, por razones de trabajo, de enfermedad plenamente comprobable o circunstancias personales extrañas a la voluntad del alumno y suficientemente estimables.

Artículo sexto.—En el caso de los alumnos no oficiales se observarán las mismas directrices señaladas para los alumnos oficiales hasta el número máximo de seis convocatorias.

Artículo séptimo.—Los traslados de matrícula o expediente durante el curso selectivo no se admitirán más que por razón de cambio de destino o de trabajo que obligue al cabeza de familia o al propio alumno a trasladar su residencia.

Artículo octavo.—a) Todas las pruebas del curso selectivo se calificarán mediante una valoración de conjunto del aprovechamiento del alumno sobre la base del sistema de compensación. La Comisión calificadora, compuesta por dos Profesores de las asignaturas del curso selectivo, operará, en todo caso, atendiendo a la estimación global de capacidad y rendimiento.

b) La última de las convocatorias oficial y libre mencionadas se realizarán necesariamente ante un Tribunal de examen para cada asignatura, y el resultado se tendrá en cuenta a los efectos de la compensación anteriormente indicada.

Artículo noveno.—En las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales en que se implanta por el presente Decreto la limitación de convocatorias con carácter selectivo, los alumnos matriculados en la actualidad en los cursos men-

cionados y que ya hubieran realizado cuatro exámenes o más con resultado negativo, cualquiera que sea el número de asignaturas aprobadas, dispondrán de dos convocatorias más para completar los cursos selectivos correspondientes.

Artículo diez.—Los Rectores establecerán con carácter obligatorio para los alumnos extranjeros cuya lengua nativa no sea el castellano, un examen dirigido a probar el conocimiento suficiente de la lengua castellana, sin cuya aprobación no será admitida la matrícula.

Artículo once.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones estime pertinentes para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo doce.—Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- Los artículos cuarto y diecinueve del Decreto de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.
- El artículo tercero del Decreto de tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco.
- El artículo sexto del Decreto mil ciento cinco/mil novecientos sesenta y siete, de treinta y uno de mayo, en cuanto declara para el curso selectivo, subsistente el régimen hasta entonces vigente.
- Las Ordenes ministeriales de tres de mayo de mil novecientos sesenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve de junio) y diez de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho de septiembre), en lo que se oponga a lo dispuesto en la presente disposición.
- La Orden de once de enero de mil novecientos sesenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» del 26 de enero) en todas sus partes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1420/1969, de 7 de julio, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento del Cuerpo de Directores Escolares.

La necesidad de agilizar al máximo los trámites previstos para el acceso al Cuerpo de Directores Escolares aconseja, antes de proceder a la convocatoria de oposiciones, modificar las disposiciones vigentes, a fin de posibilitar la creación de una pluralidad de Tribunales en lugar del Tribunal único y de acortar el período de prácticas previsto, ahora de excesiva duración.

Estas reformas que no disminuyen en nada ni las garantías de los aspirantes ni sus posibilidades de formación, permitirán en cambio abreviar el proceso de selección y atender con mayor rapidez a las necesidades que surjan.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo quinto del Reglamento del Cuerpo de Directores Escolares, aprobado por Decreto novecientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril («Boletín Oficial del Estado» del diecisiete de mayo) quedará redactado de la forma siguiente: «Las pruebas se realizarán ante Tribunales constituidos en las capitales de Distrito Universitario que en cada convocatoria se determinen, que serán los encargados de juzgarlas, y cuya composición será la siguiente: Un Consejero Nacional de Educación o Inspector Central de Enseñanza Primaria o de Escuelas Normales, como Presidente; un Catedrático de Escuelas Normales o Inspector profesional de Enseñanza Primaria, como Vicepresidente, y tres Directores Escolares, como Vocales, uno de ellos designado por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta de los Organismos competentes del Movimiento, y los dos restantes de forma automática por mitades del Cuerpo. El Director Escolar de menos antigüedad en el Cuerpo actuará como Secretario.»

Artículo segundo.—El artículo octavo del propio Reglamento quedará redactado como sigue: «El curso de formación, incluidas clases teóricas y prácticas, tendrá una duración máxima de doce semanas, y la realización del período de prácticas se fijará de forma que el aspirante a Director Escolar pueda adqui-

rir un conocimiento adecuado de la función directiva en los distintos momentos del curso escolar primario.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia.
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ORDEN de 31 de mayo de 1969 por la que se regula la obtención del diploma académico de Doctor a los licenciados con título extranjero.

Ilustrísimo señor:

El diploma académico de Doctor, establecido por Real Decreto de 18 de febrero de 1927 («Gaceta» del 19) para los estudiantes extranjeros que lo solicitaran y obtuvieran, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones reguladas por las Ordenes ministeriales de 23 de abril de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de mayo) y 5 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo), fué prohibida su expedición por Decreto de 28 de enero de 1965.

Se basaba esta disposición en que la existencia del diploma de Doctor, por un lado, y la del título de Doctor, por otro, podría dar lugar a confusiones derivadas de la existencia de ambos grados académicos, por lo que se consideraba aconsejable reservar la denominación de Doctor exclusivamente para el título, cesando, por tanto, en la expedición de diplomas. Ahora bien, en la mayor parte de las Universidades extranjeras, y especialmente en las de reconocido prestigio, como las Inglesas, norteamericanas, francesas, etc., existe la posibilidad, para el titulado universitario extranjero, de matricularse directamente en el Doctorado y poder lograr así el grado de Doctor por la Universidad extranjera correspondiente. Dicho grado no tiene, claro está, validez profesional y si solamente académica. Esta circunstancia, unida a la garantía científica de los Centros universitarios, constituye una atracción importante de universitarios de diversos países extranjeros, quienes completan en las citadas Universidades su formación básica y quedan así vinculados científicamente al país correspondiente donde realizan su labor investigadora.

El interés que los estudios acerca de la cultura hispánica venían mereciendo de investigadores de diversos países extranjeros, y especialmente de los universitarios iberoamericanos, quienes llegaban a nuestros Centros universitarios con el afán de mejorar y completar su formación científica, ha sufrido un grave quebranto a partir del citado Decreto derogatorio, al perder el importante estímulo que suponía la consecución de un grado de Doctor.

Se considera que, como indicaba el Real Decreto de 18 de febrero de 1927, la concesión de diplomas de Doctor a los universitarios extranjeros que cumplan las condiciones adecuadas en nada perturba ni menoscaba la legislación protectora de los títulos universitarios nacionales, ya que existe una precisa diferencia entre el orden meramente científico y el profesional de los grados académicos, que queda en absoluto patente no ya sólo cuanto a su eficacia jurídica, sino también respecto a la denominación usual. Basta para ello reservar de nuevo la palabra «título» como específica de la capacidad profesional y la palabra «diplomas» como exclusiva de la graduación académica de los universitarios extranjeros que acuden a nuestro país a incrementar su acervo cultural.

Vista la moción favorable del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Las Universidades españolas podrán otorgar el diploma académico de Doctor a los extranjeros o españoles que acrediten estar en posesión de títulos de Licenciado o equivalente, obtenidos en Universidad no española, que superen las mismas pruebas exigidas para obtener el título de Doctor español en sus diferentes Facultades.

2.º La aprobación de las pruebas referenciadas no supondrá la posesión de la Licenciatura española a ningún efecto, ni otorga derecho alguno al título de Doctor español.

3.º El diploma académico de Doctor será expedido con la indicación en el mismo «sin validez profesional».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1421/1969, de 19 de junio, por el que se incluyen determinadas obras en los apartados a) y b) del artículo 23 de la Ley 54/1968, de 27 de julio, de Ordenación Rural.

El artículo veintitrés de la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, al clasificar las obras que en las comarcas y zonas de actuación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural realicen este Organismo o el Instituto Nacional de Colonización, establece que podrán incluirse en los apartados a) y b) de dicho artículo con carácter general por Decreto del Gobierno, cualesquiera otras obras o mejoras en que concurren circunstancias análogas a las allí determinadas.

La actuación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha puesto de manifiesto la conveniencia de incluir en dichos grupos, siempre que figuren en los Planes aprobados por el Ministerio de Agricultura, determinadas obras, tales como la conexión urbana de caminos principales en cabeceras de comarca, los mercados y feriales, mataderos y abrevaderos y roturación de montes bajos, por considerar que todas estas obras y mejoras siendo necesarias para la ordenación rural o concentración parcelaria de las comarcas o zonas, redundan en beneficio de la totalidad o de importantes grupos de agricultores de las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedaran incluidas en el grupo a) del artículo veintitrés de la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio:

Primero.—Las obras de conexión urbana de caminos construidos por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en las cabeceras de comarca que se señalen conforme a los artículos cuarenta y seis y siguientes de la mencionada Ley.

Segundo.—Las roturaciones de terrenos de monte bajo en las zonas de concentración parcelaria, cuando dichas obras resulten necesarias para la concentración y redunden en beneficio de la totalidad de los participantes en ella, sin perjuicio de lo que sobre el particular dispone la vigente Ley de Montes y su Reglamento.

Artículo segundo.—En el apartado b) de dicho artículo veintitrés se incluirán las obras de construcción o acondicionamiento de mercados y feriales, mataderos y abrevaderos, cuya ejecución redunde en beneficio de todos los agricultores de la comarca o zona, o de algún grupo de ellos.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se autoriza la exportación de trozos de almendra de tamaño inferior a cinco milímetros.

La evolución del comercio exterior de almendras, así como el desarrollo de nuestra industria de preparación de este producto, aconseja facilitar la comercialización de los trozos de tamaño inferior a cinco milímetros.

En consecuencia, esta Dirección General, oído el parecer del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, ha resuelto autorizar su exportación en las siguientes condiciones: